Consell de
transparència

Expediente Nº 169/2019
Resolución N.º 41/2019

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Carlos Flores Juberías
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de abril de 2020

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Dolores.

VISTA la reclamación número **169/2019**, interpuesta por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Dolores y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [redacted] presentó los días 29 y 30 de octubre de 2019 dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Dolores (Alicante), solicitando el acceso a diversa información relativa al padrón municipal de habitantes de los años 2016, 2017 y 2018.

Segundo.- El 12 de noviembre de 2019, D. [redacted] presentó por correo electrónico una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, remitida por este al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarlo órgano competente para resolver, exponiendo como motivo que no había obtenido respuesta a sus solicitudes de información por parte del Ayuntamiento de Dolores.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de abril de 2020 esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de D. [redacted] a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Tercero.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Dolores– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Cuarto.- Ello no obstante, es inevitable hacer constar que el plazo que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 establece para resolver y notificar dicha solicitud de información es de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver, y que dado que las solicitudes de D. [redacted] fueron presentadas con fechas de 29 y 30 de octubre de 2019, en el momento en el que el reclamante sustanció su reclamación ante este Consejo, el 12 de noviembre de 2019, todavía no había transcurrido el plazo de un mes que la Ley establece para que la administración resuelva. De modo que no podemos considerar que en ese momento existiera una resolución, ni expresa ni presunta, respecto de la cual reclamar. Es por ello que este Consejo se ve abocado a considerar que debe inadmitirse la reclamación interpuesta en esa fecha por D. [redacted], por falta de contestación a sus solicitudes.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

INADMITIR la reclamación presentada por [redacted] contra el Ayuntamiento de Dolores, por haber sido interpuesta antes del transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para que la administración resuelva.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho